



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición de Cuentas – Ejecutivo por Sentencia No. 2017-00134

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022, con petición de iniciar ejecutivo a continuación de la sentencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que, en providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal, se está ordenado a la demandada MYRIAM PINEDA DE SALCEDO – SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD M. PINEDA SALCEDO & CIA S EN C. pagar al Señor LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$206.620.710,73) y a la Señora MARTHA SALCEDO PINEDA la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$182.114.996,48) dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de aquella providencia, la solicitud de librar mandamiento de pago se torna, por ahora, prematura.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de los demandantes, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 08 DE JULIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición Provocada de Cuentas No. 2017-00134

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Verificado el expediente observa el Despacho, que el término para rendir las cuentas por la parte demandada se encuentra vencido.-

#### **CONSIDERACIONES**

Verificadas las presentes diligencias advierte esta Sede Judicial, que en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021, proferida por esta Judicatura y **CONFIRMADA** por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del día 19 de julio de 2021, se concedió el término de treinta (30) días a la demandada MYRIAM PINEDA DE SALCEDO – SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD M. PINEDA SALCEDO & CIA S EN C., para que rindiera las cuentas ordenadas, tiempo que transcurrió en silencio.

El numeral 6° del artículo 379 del C.G.P. establece lo siguiente: *“Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda”*.

Así las cosas, será del caso impartir aprobación a la estimación de cuentas realizada por el demandante, por los siguientes valores:

- La suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$206.620.710,73) a favor del Señor LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA, por concepto de gastos personales, cuotas prestamos mensuales y cánones dejados de cancelar.
- La suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$182.114.996,48) a favor de la Señora MARTHA SALCEDO PINEDA, por concepto de los gastos personales, cuotas prestamos mensuales y cánones dejados de cancelar.-

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Señora MYRIAM PINEDA DE SALCEDO – SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD M. PINEDA SALCEDO & CIA S EN C., pagar al Señor LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$206.620.710,73) y a la Señora MARTHA SALCEDO PINEDA la suma de CIENTO OCHENTA



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Y DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$182.114.996,48) dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.-

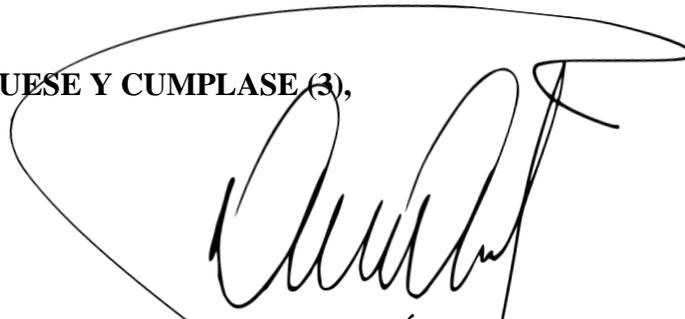
**SEGUNDO:** Secretaría expida copia autentica de la presente providencia, con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 379 del C.G.P.-

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso.-

**CUARTO:** Vencido el término aquí concedido, ingrésese el expediente oportunamente al Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución por la sentencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (3),**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA <b>08 DE JULIO DE 2022.</b>
 Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022 indicando, que se presentó recurso de apelación contra la providencia que resolvió las excepciones previas planteadas contra la demanda de reconvencción.-

**CONSIDERACIONES:**

De entrada, advierte este Despacho que la petición de conceder el recurso de apelación NO resulta favorable, ya que, por ejemplo, en Sede de Tutela la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“Conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa. Síguese de lo dicho que inadmisibles es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada”.*

Tal criterio, también ha sido observado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ya que no se puede olvidar que en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un numerus clausus **no susceptible de extenderse, ni aúnso pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley**” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998, doctrina que no es ajena a los lineamientos del estatuto procesal actual).

Bajo las condiciones antes anotadas, es claro que el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es susceptible de apelación y, en ese sentido, se niega la concesión del recurso de alzada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente de oficio al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, para corregir el auto admisorio de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del C.G.P.: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrió en un error involuntario en el nombre de la demandada, pues se indicó que el nombre era **MALBA REY DE BUSTOS**, siendo lo correcto **MELBA REY DE BUSTOS**. Por lo tanto, se procede a corregir el auto admisorio de la demanda de reconvención.

De otro lado, se ordena a la Secretaría del Despacho que, de no haberse hecho, digitalice y remita el expediente al correo electrónico josenovoa2011@gmail.com que corresponde al del Sr. Apoderado de la demandada **MELBA REY DE BUSTOS**, y que, una vez cumplido ello, se empiece a contabilizar el término con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, esto es, acredite la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 20 de abril de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **MELBA REY DE BUSTOS** y no como allí quedara indicado.-

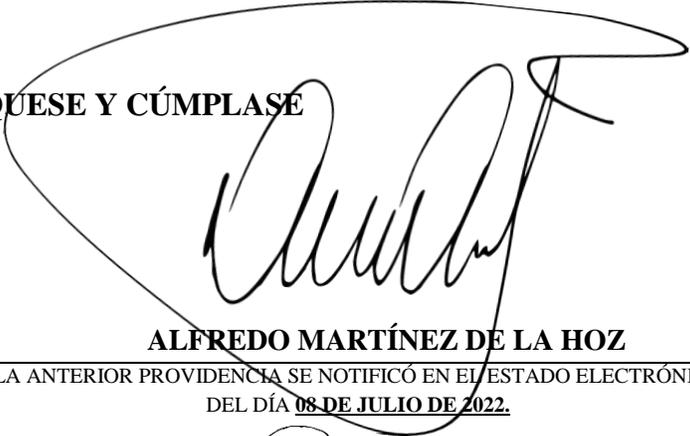
**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del Juzgado que, de no haberse hecho, digitalice y remita el expediente al correo electrónico josenovoa2011@gmail.com que corresponde al del apoderado de la demandada MELBA REY DE BUSTOS.-

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta para ejercer el derecho a la defensa la señora MELBA REY DE BUSTOS.-

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante en reconvención, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, a fin de requerir a la parte demandante y al juzgado oficiado.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2022, este Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes y una prueba de oficio consistente en un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que procediera a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio correspondiera al relacionado con la demanda junto con las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad y el uso actual, para lo cual se fijaron como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), que serían cancelados por la parte demandante.

Frente a esa determinación, la parte demandante en memorial presentado el día 28 de abril de 2022 manifestó que no le era posible obtener la suma de dinero designada por el Juzgado y, por esa razón, solicitó tener en cuenta el informe técnico que ya estaba realizado y pagado por la señora MARÍA DEL CARMEN TRIANA.

Para el Suscrito Funcionario Judicial el dictamen pericial es indispensable para la resolución del conflicto, situación que impone que, por razones de economía procesal, se tenga en cuenta el suministrado por la parte demandante únicamente en lo que respecta a la ubicación, linderos, área, construcciones realizadas sobre el mismo, grado de antigüedad y uso actual.

En ese orden de ideas, por Secretaría cítese telegráficamente al perito MARCO AURELIO FARFÁN CHAPARRO para que el día de la diligencia se haga presente en las instalaciones del inmueble objeto del proceso.

De otro lado, también se tiene que, de oficio se ordenó requerir al Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá para que remitiera copia digitalizada del expediente del Proceso Divisorio No.11001310300720170067400 de ÓSCAR GERMAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra



HERNANDO RODRÍGUEZ con la certificación del estado actual del mismo, a lo cual se dio respuesta por el citado juzgado el día 01 de junio de 2022, compartiendo únicamente la carpeta digital del expediente, echándose de menos la certificación solicitada.

Por lo anterior, será del caso oficiar al Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan una certificación del estado actual del proceso Divisorio No. 11001310300720170067400 de ÓSCAR GERMAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra HERNANDO RODRÍGUEZ.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta por razones de economía procesal, el dictamen pericial aportado por la apoderada demandante en lo que tiene que ver con la ubicación, linderos, área, construcciones realizadas, grado de antigüedad y uso actual del bien que se pretende en pertenencia.-

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** cítese telegráficamente al perito MARCO AURELIO FARFÁN CHAPARRO para que el día de la diligencia se haga presente en las instalaciones del inmueble objeto del proceso.-

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de mayo de 2022 informando, que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (01) año en la Secretaría del Juzgado.

El día 31 de mayo de 2022, el Sr. Apoderado demandante informó que reportó los oficios diligenciados de las medidas cautelares, con los cual se observaba que el proceso no se encontraba paralizado.

El día 01 de junio de 2022, la parte ejecutante aportó las constancias de notificación a los demandados.

El día 14 de junio de 2022, suministró nuevamente las constancias de notificación a los demandados.

El día 30 de junio de 2022, arribó las constancias de notificación por aviso a uno de los demandados.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso continuar con el trámite en el presente proceso, si no es por que observa el Despacho que la última actuación dentro de este trámite ejecutivo se dio con el retiro de los oficios de embargo por parte del demandante el día 29 de abril de 2021, sin que durante todo este tiempo se evidencie alguna actuación por la parte ejecutante tendiente al impulso del proceso.

Cierto es que, el día 29 de octubre de 2021, la parte ejecutante suministró la constancia de haber tramitado los oficios de embargo, lo cual en consideración de este Despacho no es una actuación apta para interrumpir los términos del desistimiento.

Así lo ha sostenido la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*“En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Dado entonces que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, no obstante, en el presente asunto quedó demostrado la falta de interés de la parte en la integración del contradictorio muy a pesar de haber transcurrido un lapso de tiempo más que considerable.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

**TERCERO:** Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que se presentaron con la demanda.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UNO (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.-

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, a fin de aprobar la liquidación del crédito, costas y resolver sobre poder conferido.-

**CONSIDERACIONES:**

Previo a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito y de costas, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El día 14 de marzo y 10 de mayo de 2022, el Dr. ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ aportó memorial insistiendo en que se le diera trámite a una petición que aparentemente radicó el día 23 de febrero del mismo año, en la cual solicitaba el reconocimiento de personería como Apoderado del demandado GUILLERMO CALDAS GÓMEZ, y el envío digital del expediente, lo cual machacó, no aparecía registrado en la página de la Rama Judicial.

Al revisar el correo electrónico de esta Sede Judicial no se encontró memorial radicado alguno en la fecha que indicó el citado profesional del derecho, no obstante, llama la curiosidad de esta Sede Judicial que en el memorial del 14 de marzo, el citado profesional del derecho aporta una constancia en la que se ve claramente que la petición nunca fue recibida por este Juzgado, por cuanto se envió en horario no laboral. Obsérvese la siguiente imagen:



Rama Judicial  
República de Colombia  
**Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: chavesymayorgasas@gmail.com

23 de febrero de 2022, 08:04



Your message to [ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co) has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



En ese orden de ideas, lógico era que no se atendiera la petición, pues evidenciado quedó que el memorial contentivo de aquella nunca se recibió en el buzón electrónico que administra este Juzgado.

Aclarado lo anterior, procede este Despacho en esta providencia a tener al abogado ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ como apoderado judicial del demandado GUILLERMO CALDAS GÓMEZ en los términos del poder conferido y se ordena a la Secretaría, que de no haberlo hecho, digitalice y remita el expediente al correo electrónico [chavesymayorgasas@gmail.com](mailto:chavesymayorgasas@gmail.com) que corresponde al del citado profesional, para todos los efectos que estime convenientes.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Finalmente, verificada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual fue revisada por esta Sede Judicial se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que, se le impartirá la correspondiente aprobación.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER al abogado ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ como apoderado judicial del demandado GUILLERMO CALDAS GÓMEZ y en los términos del poder a él conferido.-

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaría, que, de no haberlo hecho, digitalice y remita el expediente al correo electrónico chavesymayorgas@gmail.com que corresponde al del apoderado del demandado, para todos los efectos que estime convenientes.-

**TERCERO:** APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

**QUINTO:** POR SECRETARÍA, REMÍTASE DE MANERA URGENTE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2022, a fin de resolver solicitud de la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 09 de diciembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, acreditara la notificación de los demandados MELCO JAVIER MARTÍNEZ FORERO y MELQUISEDEC MARTÍNEZ HIGUERA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, la parte demandante durante ese lapso de tiempo NO suministró ninguna actuación encaminada a la notificación de los mencionados demandados, razón por la cual mediante providencia del día 16 de marzo de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia contra la cual no se formularon recursos, quedando debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, la petición que se elevó hasta el día **18 de abril de 2022**, tendiente a declarar la ilegalidad de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito para que en su lugar se ordene el emplazamiento de los demandados MELCO JAVIER MARTÍNEZ FORERO y MELQUISEDEC MARTÍNEZ HIGUERA o se continúe el proceso con el Señor ARTURO FORERO AREVALO, que ya se encontraba vinculado al proceso, es a todas luces improcedente, motivo por el cual el Despacho no accederá a aquella.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2022**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00624

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2022, con solicitud de corrección realizada por la apoderada demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del C.G.P., lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Una vez revisado el expediente, se encontró que en efecto se incurrió en un error en el nombre del demandado, razón por la cual se corregirá el mandamiento de pago indicando que el nombre correcto del demandado es **VICENTE ESCUCHA LINARES**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **VICENTE ESCUCHA LINARES**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.-

**TERCERO:** **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el mandamiento ejecutivo y envíese el oficio de embargo a la parte interesada. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de mayo de 2022, a fin de resolver solicitud y para requerir a la parte demandante.-

### **CONSIDERACIONES**

Mediante memorial allegado al buzón de correo electrónico de este Despacho, el Sr. Apoderado demandante presentó solicitud para ejercer el derecho de compra en su calidad de copropietarios de los inmuebles objeto de la presente acción, lo cual sería procedente en virtud de lo establecido en el artículo 414 del C.G.P., sin embargo, da cuenta esta Sede Judicial que para ejecutar ese derecho la parte interesada tenía los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la venta, lo cual se produjo con la anotación en estado del 06 de julio de 2020, fecha para la cual se publicó el auto que negó una adición a la providencia que decretó la venta en pública subasta, luego, si vemos con detenimiento la petición arribada a esta Judicatura es notoriamente extemporánea, situación que no permite que se acoja favorablemente la reclamación, pues el interesado dejó vencer en silencio el término que tenía para efectuar la opción, ya que radicó su petición hasta el día **21 de julio de 2020**, siendo que la anterior providencia quedó ejecutoriada el día **09 de julio de 2020**.

Aclarado lo anterior, se considera necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, retire y dé trámite al Despacho Comisorio No. 20-0014 con el cual se ordenó el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1482505** y **50C-1482498** que constituye requisito indispensable para continuar con el trámite del proceso.

De no verificarse el trámite en el término antes señalado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la petición del apoderado demandante para ejercer el derecho de opción de compra por ser extemporánea, tal como quedó establecido en la parte considerativa de esta providencia.-



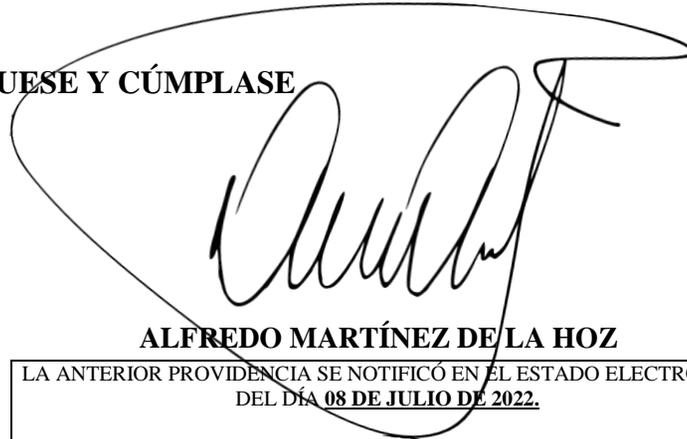
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de febrero de 2022, para aprobar liquidación de costas. -

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 21 de febrero de 2.022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De la misma manera, se advierte que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral del SEXTO del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, que ordenara seguir adelante con la ejecución, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución. –

Respecto de la liquidación del crédito aportada en el archivo electrónico No.22 del expediente digital, se ordenará que por secretaría se corra el traslado respectivo en acatamiento a las previsiones del artículo 446 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: SECRETARIA** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de diciembre de 2021, y a lo ordenado en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

**08 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de diciembre de 2.021, para requerir al extremo demandante. -

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada en el ordinal **CUARTO** resolutive de la providencia de fecha 12 de enero de 2021, esto es, realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 290, 291 y ss., del C.G del P.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **CUARTO** resolutive de la providencia de fecha 12 de enero de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - **REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

**08 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). –

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de febrero de 2022, con constancia de notificación negativa a los demandados y solicitud de emplazamiento. -

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que en el ordinal **TERCERO** resolutivo del auto de fecha 26 de octubre de 2021, se requirió al extremo demandante, para que dentro del término de 30 días adelantara las gestiones de notificación a los demandados **LUZ MARINA BAEZ PEREZ** y **ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S**, a las direcciones de correo electrónico aportadas en el libelo introductorio de la demanda, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia ésta que fue notificada por estado del día 27 de octubre del 2021.

Teniendo en cuenta que las gestiones de notificación a las direcciones físicas resultaron negativas, no obstante, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido, pues obsérvese que en los memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.29 y No.32 del expediente digital el apoderado actor allegó nuevamente las notificaciones a las direcciones físicas, omitiendo la orden impartida por el Despacho para que adelantara las gestiones de notificación a las cuentas de correo electrónico relacionadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio de la demanda, por tanto, se advierte que dichos memoriales no interrumpen los términos señalados en providencia de data 26 de octubre de 2021, por cuanto no se considera idóneo y apropiado para satisfacer el requerimiento realizado por el Despacho, ... “Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.” ....

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto. -

**TERCERO:** Sin condena en costas. -

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FOIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho de fecha 04 de marzo de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

**CONSIDERACIONES:**

Mediante el ordinal **TERCERO** resolutivo del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se concedió plazo de cuatro (04) meses a la deudora y promotora FANNY JEANNETTE PERALTA CHINGATE, en los términos del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, para que procediera a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados.

Mediante memorial contenido en al archivo electrónico No.13 del expediente digital, la prenombrada allegó dentro del término legal conferido el acuerdo de reorganización celebrado con los acreedores de la concursada.

Así las cosas, y en atención a las previsiones del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza (...) *“Audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.*

*Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.*

*Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término,*

*será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil” (...).*

Dicho lo anterior, se citará a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, la cual se llevará a cabo el día 28 de julio del año 2022, a las 9:00 a.m.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso. –

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **28 de julio de 2022**, a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo regulada en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no proceden recursos. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIEMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de febrero de 2022, vencido el término del auto anterior e indicando que la parte apelante no cumplió con la carga impuesta en el auto inmediatamente anterior. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa, que en el inciso CUARTO considerativo del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se ordenó al apelante remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realice a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 idem, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, y verificadas las actuaciones del apelante se observa, que aquel no dio cabal cumplimiento a las órdenes impartidas, situación por la cual se torna obligatorio requerirlo para que en lo sucesivo dé cumplimiento a los lineamientos procesales y las ordenes que en derecho y acatamiento a la Ley se impartan por este Despacho, so pena de aplicar las sanciones procesales correspondientes.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Así las cosas, se ordenará correr traslado por el término de cinco (05) días, del escrito de sustentación allegado por la apelante, en cumplimiento a las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial  
República de Colombia  
**Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**

Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación presentado por la apelante, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

**08 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de mayo de 2022, con solicitud de terminación por transacción. -

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”.*

Al revisar el documento suscrito observa el Despacho, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por todas las partes, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por lo que se torna procedente aceptar el contrato de transacción para la terminación del proceso, y así se declarará. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes. -

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no haberse causado. -

**CUARTO: LEVANTAR** la inscripción de la demanda, previo las verificaciones del caso. -

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA  
**08 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de mayo de 2.022 informando, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y con sustitución de poder. -

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada en el inciso SEGUNDO considerativo de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, esto es, realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos allí descritos.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo ordenado en el en el inciso segundo considerativo de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En atención a la solicitud de sustitución de poder allegada por el apoderado del extremo demandante contenido en el archivo electrónico No.25 del expediente digital y de conformidad con el artículo 75 del C.G P, se tendrá a la profesional del derecho Máryuri Mejía Sánchez, como Apoderada del extremo actor en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Sra. Apoderada del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: TÉNGASE** a la profesional del derecho Máryuri Mejía Sánchez, como Apoderada del extremo actor en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, conforme a lo expuesto. -

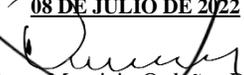
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY.

**08 DE JULIO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022). -

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de mayo de 2022, vencido el término del auto anterior y con información de inicio de trámite de insolvencia.

Estando el proceso al Despacho, el Sr. Apoderado del extremo actor solicitó mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.40 del expediente digital, suspender el presente trámite hasta tanto se resuelva la negociación de deudas. -

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se advierte, que el Sr. Apoderado del extremo actor allegó escrito mediante el cual dio a conocer el ACTA DE ACUERDO DE PAGO No. 103-2022, de fecha 16 de febrero de 2022, en el que se admitió el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación ARMONÍA CONCENTRADA, conforme a lo establecido en lo establecido en el Art. 538 del C. G. del P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., que dispone: “...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Por ello, por Secretaría, se contabilizará el término de suspensión de setenta y tres (73) meses, a partir del día 30 de marzo de dos mil veintidós (2022), señalado en el literal A del acápite de PLAZO, contenido en el ACTA DE ACUERDO DE PAGO No. 103-2022, proferida por el Centro de Conciliación ARMONÍA CONCENTRADA.

Surtido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** **SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA  
08 DE JULIO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder informando claramente la clase de proceso divisorio que pretende iniciar, (División material o venta del bien común). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece *“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, además, indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-
2. Aclare en el encabezado de la demanda el tipo de división que pretende iniciar de acuerdo con lo señalado en los hechos 3, 4, y 5 de la demanda.-
3. Aclare el hecho 6 de la demanda respecto de la escritura pública que contiene los linderos del inmueble y de ser el caso aporte copia de la misma.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aclare la pretensión 1ª de la demanda respecto de la escritura pública que contiene los linderos del inmueble y de ser el caso aporte copia de la misma.-
5. Allegue la copia **legible** de la escritura pública N° 4727 del 10 de noviembre de 1988 de la Notaría 11 de Bogotá.-
6. Allegue el dictamen pericial en el que determine además del valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.-
7. Allegue la Fotocopia de la escritura pública N° 2441 del 10 de noviembre de 1988 de la Notaría 11 de Bogotá, mencionada en el acápite de “*PRUEBAS*” “*Documentales*”.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por el Señor **MIGUEL CÁRDENAS** en contra de la Señora **MARÍA ALCIRA CÁRDENAS**.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de mayo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Presente los hechos de la demanda de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Excluya de las pretensiones los fundamentos de derecho allí contenidos e inclúyalos en el correspondiente acápite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. G. del P.-
3. Excluya los hechos contenidos en el acápite de *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”*, teniendo en cuenta que en dicho título se incluyeron varios hechos.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

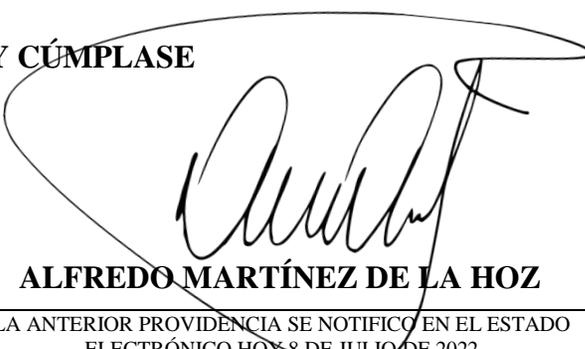
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Nulidad de Decisiones de Asamblea Ordinaria instaurada por la Señora **MARÍA LUGARI CASTRILLÓN** en contra del **EDIFICIO BARANSÚ PROPIEDAD HORIZONTAL.-**

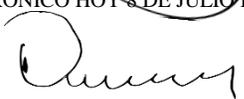
**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JULIO DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del 6 de diciembre de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante solicitando la corrección del auto admisorio de la demanda.-

**CONSIDERACIONES**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto admisorio de la demanda se incurrió en un error al incluir un predio que no hace parte del presente asunto.

Por tal motivo, se procede con su aclaración debiendo la parte demandante notificar la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda y el auto que lo corrige.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: ADMITIR** la demandada de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARÁN, ENRIQUE ALFONSO HENRIQUEZ IGUARÁN, RICARDO HENRIQUEZ IGUARÁN, JUAN MANUEL HENRIQUEZ IGUARÁN, EMMA HENRIQUEZ IGUARÁN, LIDA HENRIQUEZ IGUARÁN, IMELDA BEATRIZ HENRIQUEZ IGUARÁN, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN ANDRÉS HENRIQUEZ IGUARÁN y TRANSELCAS.A. E.S.P., conforme a lo expuesto.-**

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.-



**TERCERO:** *Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020.*

*En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se entenderán EMPLAZADOS, por lo que la secretaría deberá ELABORAR y FIJAR edicto en el micrositio del Despacho en los términos que establece el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la parte actora practicará las publicaciones a que refiere la norma en mención.*

*Copia de aquel se FIJARÁ en la puerta de acceso al inmueble objeto de esta acción de lo que se allegará prueba.-*

**CUARTO:** *ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN ANDRÉS HENRIQUEZ IGUARÁN**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.-*

**QUINTO:** *ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. matrícula **No.210-4149**, denominado “SANTA TERESA”, ubicado en la Vereda “VILLA MARTÍN”, jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.-*

**SEXTO:** *De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020, se autoriza el ingreso de la parte demandante al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. -*

**SÉPTIMO:** *PREVIA cancelación de las expensas necesarias por parte del demandante, expídase copia auténtica de la presente providencia y un oficio informándoles a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.-*

**OCTAVO:** *TENER al abogado Juan David Ramón Zuleta, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.-”*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** La parte demandante notifique la presente providencia al demandado junto con el auto admisorio de la demanda y el auto que lo corrige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 8 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM\_-



Bogotá D C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2022 indicando, que la parte demandante presentó solicitud.-

**CONSIDERACIONES:**

El Sr. Apoderado judicial de la parte actora intentó la práctica de la notificación personal del demandado LAUREANO CÁRDENAS ÁLVAREZ, a las direcciones físicas informadas en la demanda, teniendo como resultado que las mismas no existen como lo certifica empresa de correo *El Libertador*. (archivo digital 06).

En ese orden de ideas, para la localización del demandado para la práctica de la notificación personal, el Parágrafo segundo del artículo 291 del C. G. del P. establece que “... *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”

Así las cosas, como el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante aportó los documentos que dan cuenta de los envíos de la notificación a las direcciones aportadas, las cuales tuvieron resultados negativos, se accederá a lo solicitado en escrito anterior, ordenando oficiar a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S., en la forma requerida.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OFICIAR** a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe las direcciones física y electrónica que haya informado el señor LAUREANO CÁRDENAS ÁLVAREZ, y que reposen en sus bases de datos. **Oficiese.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Recurso de Queja – Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 2019-00423-01

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero de 2022 indicando que se presentó recurso de queja.-

### **CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 4 de marzo de 2020, el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, D. C., resolvió negar la nulidad presentada por la parte demandada, por considerar que no se encuentra dentro de las causales contenidas en el artículo 133 del C. G. del P.

Ante la decisión tomada por el Despacho de instancia, el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, siendo denegado el primero y concedido el segundo mediante auto del 5 de mayo de 2021.

Correspondió a este Estrado Judicial conocer el recurso de apelación, el que se resolvió mediante providencia del 9 de noviembre de 2021, confirmándose el proveído atacado y proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de esta ciudad, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de queja solicitando revocar el auto del 9 de noviembre antes referido.

El recurso ordinario de queja<sup>1</sup> se consagró en el ordenamiento procesal civil con el fin de que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y concederlo cuando sea procedente con el fin de garantizar la efectividad del principio de la doble instancia.

De acuerdo con lo anterior, es improcedente el recurso de queja presentado en contra de la providencia que resolvió la alzada, ya que dicho recurso se debe presentar ante el Juzgado de primera instancia cuando éste deniegue la apelación y tiene como fin específico, que el superior decida si la impugnación es procedente o no, caso que no se presentó en este asunto, pues la providencia atacada es la que está resolviendo el recurso de apelación que fue concedido por el A Quo.

---

<sup>1</sup> A propósito del recurso de queja se ha dicho que “el fin primordial del mismo es el de obtener que se conceda la apelación denegada por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no del recurso de impugnación denegado, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad de los razonamientos expuestos por el a quo en lo referente al auto recurrido en apelación” (Tribunal Superior de Bogotá. MP. Ariel Salazar Ramírez. Auto del 14 de octubre de 2004)



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se observa entonces, que las formalidades establecidas en el artículo 352 de la codificación adjetiva no se encuentran satisfechas a cabalidad, en la medida en que el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación.

Así las cosas el Despacho, sin mayores análisis, negará por improcedente el recurso de queja interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto fechado el 9 de noviembre de 2021, proferido por este estrado judicial, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 4 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, conforme con las consideraciones antes expuestas.-

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la devolución de la actuación al Juzgado de origen.  
**Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2022 informando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 322 del C.G.P. en su numeral 1º establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el artículo 90 del C.G.P. establece: “... *los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su inadmisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...*”.

Para el caso en estudio, la notificación del auto que rechazó la demanda se produjo mediante anotación en estado electrónico del 10 de diciembre de 2021, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2021.

El recurso de apelación fue presentado vía electrónica el día 15 de diciembre 2021, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

Ahora, en cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del día 9 de diciembre de 2021, el cual rechazó la demanda, para y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO.** Remítase el expediente mediante oficio.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2.022).-**

**Apelación Sentencia Proceso Verbal Posesorio**

**Radicado : 11001400308420180076801**  
**Demandante : Edilberto Daza Guerrero**  
**Demandada : Asociación de Copropietarios de la Plaza de Flores ACOPLAF y Alexis Alirio Mora Bonilla.-**

**ANTECEDENTES:**

El demandante Edilberto Daza Guerrero, solicitó se declare que ostenta la posesión material, quieta, tranquila e ininterrumpida de del inmueble que alinderó en el hecho primero de la demanda; que se proteja dicha posesión y su derecho a ejercerla y no se turbe por efectos de los actos efectuados por los demandados; que se ampare la posesión material del demandante ordenando cesar la perturbación y las actuaciones impropias y se restituyan las cosas al estado inicial; que se condene a los demandados a pagar de dos a diez salarios mínimos mensuales a favor del demandante por cada acto de contravención en el que incurran, y que se condene a los demandados de manera solidaria a pagar al demandante la suma de \$5.832.810,00 por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante), y la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales a título de perjuicios morales.

Las anteriores pretensiones las basó, en que el Señor Edilberto Daza Guerrero es poseedor material del local 005-B de la entrada 11 desde hace 35 años, ha efectuado mejoras, lo ha explotado directamente en la venta de abarrotes, mercaderías y lo ha arrendado; que como prueba de la posesión está que el día 19 de mayo de 2016 le fue entregado el inmueble en un proceso de restitución adelantado ante el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado N° 2014-00921.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá la demandada confesó judicialmente bajo la gravedad del juramento que el demandante era el poseedor del inmueble al solicitar el embargo y secuestro de la posesión; además, es reconocido por todos, (los clientes y comerciantes de la plaza de las flores), como poseedor material.

Que el 22 de septiembre de 2017, aprovechando que la plaza de mercado se encontraba cerrada y que los comerciantes no estaban, el Señor ALEXIS A. MORA BONILLA, administrador de la Asociación demandada, junto con unos empleados, ingresó al inmueble, sacó vitrinas y mercancías, retiró las baldosas de las paredes despojando al demandante de la posesión y explotación económica del local, impidiendo que ejerza la posesión sobre el inmueble ya que lo han bloqueado con unas vallas metálicas, actividad perturbadora que quedó grabada en la cámara de seguridad que tiene instalada el demandante, por lo que ha estado a la espera que la justicia sea quien le restituya la posesión.

Que como el demandante tenía arrendado el inmueble a la Señorita LEIDY JOHANA PINEDA NUMPAQUE, al ser despojada de la posesión material dejó de pagar el canon de arrendamiento por la suma de \$600.000.00 mensuales, más el aumento de \$48.000.00 para agosto de 2017, debía pagar la suma de \$648.000.00 que es lo que se deja de recibir mensualmente desde el 22 de septiembre de 2017, fecha del despojo, por lo tanto, desde octubre de 2017 hasta junio de 2018 daría un total de \$5.832.810.00

Que el demandante ha sufrido perjuicios morales por ser un hombre de la tercera edad, al verse afectado por fuerza mayor y arbitrariamente privado de la posesión del inmueble, por lo que estima los perjuicios en cien (100) salarios mínimos mensuales.

Por auto del 17 de septiembre de 2018 se admitió la demanda, ordenando la notificación de los demandados (fl. 63 Cuaderno digital 01.); el 27 de septiembre siguiente fueron notificados los demandados Asociación de Propietarios Plaza de Mercado las Flores -ACOPLAF, y el Señor ALEXIS ALIRIO MORA BONILLA, (fl. 71), quienes contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls. 272 a 282), de las cuales el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado (fls. 284 a 289); seguidamente, por auto del 23 de abril de 2019 se tuvo por notificados a los demandados, se rechazó la objeción al juramento estimatorio formulada por el extremo pasivo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y se decretaron las pruebas solicitadas (fls. 292 a 294),



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

y mediante auto del 21 de agosto de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P. (fls. 355 y 356).

El día 4 de noviembre de 2020 el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, D. C., transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C., profirió decisión de fondo, concediendo las pretensiones de la demanda, declarando no probadas las excepciones presentadas por la Asociación de Copropietarios de la Plaza de las Flores y probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por ALEXIS MORA BONILLA, condenando en costas a la demandada Asociación de Copropietarios de la Plaza de las Flores (fls. 375 a 398).

Contra la anterior decisión el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada presentó **recurso de apelación**, el cual fue sustentando en los términos vistos a folios 409 a 413 del expediente.

Los reparos contra la decisión atacada los basó en el análisis y el valor dado a las pruebas aportadas al plenario y la interpretación y aplicación de las normas sustanciales que regulan la posesión y la usucapión, así como al estudio de la legitimación en la causa por activa para reclamar la posesión real y material sobre zonas de propiedad de la comunidad.

Que existiendo áreas comunes, ningún copropietario puede pretender apropiarse alegando posesión, y que en el reglamento interno elaborado de común acuerdo por los asociados se definen los bienes comunes que deben ser respetados por todos los copropietarios.

Que se tramitó proceso de pertenencia iniciada por el demandante ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado N° 2004-00368, en la que se negaron las pretensiones por no haberse demostrado los elementos axiológicos de la usucapión, entre ellos la posesión del demandante, y ante el fracaso de dicha pertenencia, es claro que el demandante no tiene legitimación sustancial para solicitar el amparo de una eventual posesión, más cuando sólo se puede ejercer la acción posesoria sobre cosas susceptibles de adquirir por prescripción adquisitiva, por lo que no es aceptable que existiendo esta decisión, se acceda a declararlo como poseedor de una zona común, desconociendo el juez de instancia, el Reglamento Interno y los Estatutos de ACOPLAF.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por ello solicitó revocar la sentencia proferida por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, el 4 de noviembre de 2020 para en su lugar, Denegar las pretensiones de la demanda.-

#### **DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Mediante acta individual de reparto de fecha 17 de marzo de 2021, correspondió conocer a este Juzgado del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, el 4 de noviembre de 2020, y por auto de fecha 8 de octubre de 2021, se admitió el recurso.-

#### **CONSIDERACIONES:**

**De las nulidades y los presupuestos procesales.** El Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo en segunda instancia.

Con fundamento en los reclamos que hace la parte demandada, se deberá en primer lugar establecer si están probados de manera concurrente los requisitos para la prosperidad de la acción posesoria invocada en este asunto, en particular, el atinente a la calidad de poseedor del demandante en el predio, y de ser así, pasar a estudiar los actos de perturbación ejercidos por la demandada.-

**Finalidad de las acciones posesorias.** Las acciones posesorias son remedios o defensas concedidas al poseedor, tendientes a proteger la posesión, ya sea ante actos de verdadero desapoderamiento o de mera turbación de aquella. Así, el Código Civil en el artículo 972 da una definición funcional señalando, que *“tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o derechos reales constituidos en ellos.”*

En la doctrina predomina la idea de que el Código Civil concibió a la posesión como un hecho. Sin embargo, la posesión se trataría de una situación de hecho, de la que



surgen consecuencias jurídicas y a las que el derecho protege. Así lo concluye la Corte Constitucional en la sentencia C-750 de 2015, cuando dice:

*“...7.2 La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha debatido si la posesión es un derecho o un hecho, discusión que implica disentir sobre la naturaleza de esa institución.*

*7.2.1 De un lado, la posesión implica un poder de goce sobre una cosa, facultad que entraña un derecho subjetivo. Lo anterior, en razón de que la posesión es una potestad reconocida y defendida por la ley, por ejemplo, el ordenamiento reconoció a los poseedores los interdictos posesorios. Inclusive, esa institución es un derecho real de contenido provisional o interino. La posesión de un objeto impone la obligación a los otros individuos de respetar esa detentación, característica clásica del aspecto externo de los derechos subjetivos, esto es, el deber jurídico.*

*En la Sentencia T-494 de 1992, la Corte Constitucional adoptó dicha postura, al reconocer que la posesión es un derecho fundamental, debido a que tiene protección por parte del ordenamiento jurídico. En esa ocasión, se resaltó que la salvaguarda de esa institución es importante, en la medida en que es la exteriorización de la propiedad y una de sus formas de prueba. (...)*

*La Sentencia T-078 de 1993 reiteró la consideración de que la referida institución jurídica es un derecho. Al respecto, la Sala Séptima de Revisión sustentó esa conclusión en que la posesión tiene ese carácter, dado que es una desmembración del derecho de propiedad. “Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba”. (...)*

*7.2.2. De otro lado, la posesión es un hecho que genera consecuencias jurídicas, entre ellas la presunción de que el poseedor es propietario y la posibilidad de usar los interdictos. La institución jurídica analizada es un hecho que ejerce la persona sobre una cosa y es la antesala del derecho de dominio, pues es un elemento necesario para adquirir la propiedad a través del modo denominado usucapión o prescripción adquisitiva. Como advierte Jean Carbonnier (Carbonnier Jean, Derecho Civil, trad. De M.W. Zorrilla Ruiz, Bosh Casa Editorial, Barcelona 1961),*



*la posesión es un señorío de hecho o poder físico que recae sobre un objeto con independencia que coincida con el señorío jurídico de propiedad. La particularidad de esa institución corresponde a que es una situación de hecho protegida por la ley. (...)*”.

Por ello, las acciones posesorias son útiles para la protección de la **posesión** ya que la ley no debe permitir que una situación existente, aunque sea de hecho como la posesoria, sea atacada ni siquiera por el hecho que persigue un fin justo en sí y menos por quien pretende despojar **injustamente** al poseedor.

Por esta razón, en este tipo de acciones no se discute el dominio que requiere de un prolijo examen, el que no se aviene con la especialidad de la acción, idea que se refuerza con lo señalado en el Código Civil en su artículo 979 cuando expresa que en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

#### **Requisitos para la procedencia de la acción recuperatoria de la posesión.**

Siendo la posesoria una acción especialísima y de alcance limitado, presupone la coetánea concurrencia de ciertos presupuestos, sin los cuales dicha acción no podría prosperar. Así, se debe cumplir con los siguientes requisitos que se infieren de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 972, 974, 979 a 983 del Código Civil:

##### **i) Que el demandante sea poseedor.**

La posesión es un requisito indispensable para poder impetrar una acción posesoria, pero debe tratarse de una posesión con animus domini. Este requisito fluye del contenido del artículo 974 del Código Civil, cuando señala que: “*No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo*”. La exigencia de ser poseedor deriva de la naturaleza y fines de estas acciones y la protección alcanza tanto a la posesión regular como a la irregular, toda vez que la ley no ha efectuado en esta materia una distinción excluyente. La posesión, para que pueda ser amparada debe manifestarse en forma substancial, por hechos concretos, precisos y determinados que la acusen inequívocamente. Así mismo, la posesión debe recaer sobre un bien específicamente delimitado, con sus deslindes conocidos, toda vez que, tratándose de inmuebles, es ésta su forma de determinación.



En cuanto a las condiciones que debe reunir la posesión, del artículo antes transcrito surgen tres condiciones: posesión anual, tranquila e ininterrumpida. En cuanto a lo primero el año completo debe ser antes del acto de turbación o despojo. En lo segundo, si bien el legislador no ha señalado lo que debe entenderse por posesión tranquila, ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han contribuido a superar este vacío entendiendo por tal la que se ejerce en forma pacífica, sin vicios de violencia o clandestinidad. Y, en tercer lugar, la posesión ininterrumpida es aquella que no ha sido interrumpida en forma natural o civil. No se exige entonces que el poseedor haya estado ejecutando constantemente actos posesorios, sino que la posesión sea continua, esto es, que se ejerza sin intermitencias ni lagunas.

En cuanto a la prueba de la posesión, está recogida en los artículos 980 y 981 del C. C. El artículo 980 *ibídem*, prescribe: “*La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla*”. Y el artículo 981 C.C. señala: “*Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión*”.

Descendiendo al caso concreto se tiene, que por Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020 proferida por el juzgado 84 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, se concedieron las pretensiones de la demanda, la cual fue recurrida oportunamente por la parte demandada y, por lo tanto, para resolver la inconformidad alegada, se hacen las siguientes precisiones.

Revisado el informativo se encontró, que fue aportado material probatorio documental suficiente que da cuenta de los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante sobre el inmueble del que solicita amparar el derecho de posesión, entre los que aportó contrato de arrendamiento celebrado por el actor con Leidi Johana Pineda Numpaque celebrado el 1 de agosto de 2016, y varias comunicaciones dirigidas y recibidas por la Asociación demandada.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dentro de dichas pruebas documentales se establece que el demandante ejerce actos de señor y dueño, por lo menos desde el año 2008, fecha desde la cual manifestó haber arrendado el local 005B de la entrada 11 de la Plaza de Las Flores, ubicada en la Diagonal 38 Sur N° 80 H – 12 de esta ciudad, según lo informado en el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por el señor Edilberto Daza Guerrero en contra de Alexander León, en el que el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, profirió sentencia favorable a sus reclamaciones.

Los testimonios rendidos en primera instancia son coincidentes en reconocer al Señor EDILBERTO DAZA GUERRERO como propietario del inmueble objeto de esta litis, pues según indicaron éstos, allí almacenaba sus cubetas de huevos, canastillas, daba órdenes y le hizo arreglos al piso, le hizo adecuaciones para arrendarlo, lo cual hizo en varias oportunidades.

Por su parte, los testimonios del extremo demandado no lograron desvirtuar los actos posesorios ejercidos por el aquí demandante, pues su aporte no tuvo la fuerza suficiente para mostrar al despacho una situación diferente a la expuesta por la parte demandante.

En consecuencia, se encuentran demostrados los actos de señor y dueño que ejerce el demandante sobre el espacio que solicitó se conceda el amparo a la posesión por un espacio superior a un año, requerido por la norma para tal fin y sin reconocer dominio en cabeza de otro y de cuyo predio fue despojado injustamente, con lo que de paso se encuentra demostrada la legitimación en la causa por activa para solicitar el amparo deprecado.

Por otra parte, no se logró demostrar que el local objeto de esta litis se encuentre en una zona común como lo afirmó la parte demandada en las excepciones propuestas y en el recurso de apelación interpuesto, pues contrario a esto, se puede observar que en el documento fechado 12 de mayo de 2017, se indicó que el citado local no se encuentra en un área común y tal afirmación no fue controvertida en esa oportunidad por la parte demandada, pues no existe prueba que así lo demuestre; tampoco existe documento alguno que advierta que el área objeto de esta litis esté comprendida dentro de una zona común, y en el certificado de tradición aportado no se observa que en ninguna de las 335 anotaciones se registre escritura, sentencia u otro documento que decrete la existencia de zonas comunes en dicho inmueble, y como solo se limitó la parte demandada a afirmar que el local reclamado se trata de una zona común, esta no es suficiente para que se acceda a sus reclamaciones.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por otra parte, en los estatutos de la Asociación de Copropietarios de la Plaza de Mercado de las Flores, se estableció en su artículo 10, que el administrador está obligado a evitar la ocupación que se haga arbitrariamente de las áreas comunes al interior de la plaza, y de los andenes, pero no a motu proprio, o fuera del marco de la legalidad, sino adelantando las acciones que permitan la restitución de dichos espacios, lo que no ocurrió en el presente asunto, máxime que no ha sido declarada como área común la zona reclamada en el presente amparo o por lo menos no se aportó a esta acción, prueba que así lo señale.

En cuanto a la decisión adoptada por el Juzgado 29 Civil del Circuito dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el N° 2004-00368 en el que no se reconoció la calidad de poseedor al aquí demandante, contrario a lo afirmado por el impugnante, no fue porque no se presentaran los requisitos necesarios para obtener la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, sino porque se reclamaba un área que difería sobre la cual ejercían su negocio de manera individual, es decir, por no existir identidad en lo reclamado y la porción sobre la que ejercían sus derechos, pues reclamaron el predio global y no el puesto sobre el cual ejercen su actividad.

Así las cosas, el Despacho considera procedente Confirmar la Decisión de Primera Instancia, condenando en costas a la parte demandada e impugnante.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, D. C., transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, el día 4 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a cargo de la parte recurrente (Art. 392.1 C.P.C.).-



Rama Judicial  
República de Colombia

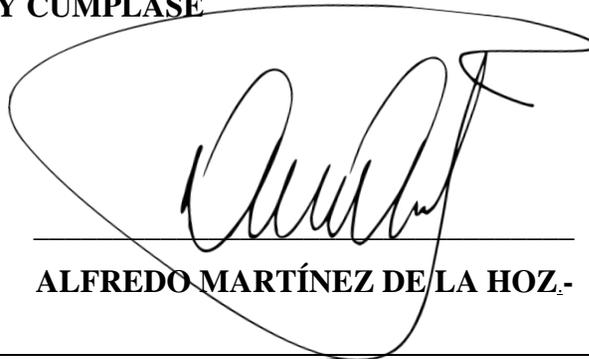
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2.016, en la suma de **UN MILLÓN PESOS** (\$1.000.000,00).-

**CUARTO:** En firme la providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EI JUEZ,**



\_\_\_\_\_

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

2ª Inst 18-0768 Edilberto Daza Vs Asociación de Copropietarios de la Plaza de Flores ACOPLAF.-  
JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2021-00338

Bogotá D C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2022 indicando que se allegó renuncia al poder.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 76 del C.G.P. que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Verificados los documentos vistos en los archivos digitales 12 y 12, se encuentra que los mismos se ajustan a los requisitos contemplados en la citada norma.

De otro lado, en atención al poder otorgado por la entidad demandante **BANCO FALABELLA S. A.** a favor del Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, será del caso reconocer personería a este último en los términos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, en los términos de la norma referida.-

**SEGUNDO: TENER** al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como Apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero de 2022 indicando, que venció el término para contestar la demanda.-

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente evidencia este juzgado, que la Sra. Apoderada demandante aportó constancias de envió de la demanda y de la subsanación, al correo electrónico de la parte demanda notifica.co@bbva.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, sin embargo, no se allegó la constancia de confirmación del recibido de los correos electrónicos de acuerdo con lo ordenado en el inciso cuarto del precitado artículo 8°.

Por lo tanto, no se tendrá en cuenta la notificación de la parte demandada y en consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue las constancias de recibido de los correos electrónicos remitidos a la parte demandada, por medio de los cuales se remitió la demanda y sus anexos, así como la subsanación y los demás anexos o de lo contrario, intente nuevamente la notificación aportando la citada constancia. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que dentro del mismo término allegue copia del auto calendarado 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo mixto N° 11001310304120010093600 promovido por LEASING FENIX contra BAGS KING LTDA., MARÍA MARGARITA TOBÓN GAVIRIA y ROSAURA TOBÓN GAVIRIA. Así como también se requiere, para que aporte copia del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 14 Civil Municipal de ejecución por LEASING FELIX contra las aquí demandantes.

Lo anterior por considerarse necesario para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la notificación de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.-

**SEGUNDO:** REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que allegue las constancias de recibido de los correos electrónicos remitidos a la parte demandada, por



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

medio de los cuales se remitió la demanda y sus anexos, así como la subsanación y los demás anexos o de lo contrario, intente nuevamente la notificación aportando la citada constancia, Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del mismo término allegue copia del auto calendarado 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo mixto N° 11001310304120010093600 promovido por LEASING FENIX contra BAGS KING LTDA., MARÍA MARGARITA TOBÓN GAVIRIA y ROSAURA TOBÓN GAVIRIA; Y para que aporte copia del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 14 Civil Municipal de ejecución por LEASING FELIX contra las aquí demandantes, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JULIO DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-